



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año I

16 de Diciembre de 1987

Núm. 18

INDICE

	Pág.		Pág.
PROPOSICIONES DE LEY		DE TEXTO ALTERNATIVO	
PPL-1		- DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA.	342
SOBRE SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA LEY 10/87, DE 5 DE MAYO, DE AGUAS: ENMIENDAS A LA TOTALIDAD.	341	- DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO.	343

PROPOSICIONES DE LEY

PPL-1

SOBRE SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA LEY

10/87, DE 5 DE MAYO, DE AGUAS: ENMIENDAS A LA TOTALIDAD.

P R E S I D E N C I A

La Mesa de la Comisión de Industria, Aguas y Ener-

gía, en reunión celebrada el día 12 de diciembre de 1987, tuvo conocimiento de las Enmiendas presentadas a la Proposición de Ley sobre «suspensión de los efectos de la Ley 10/87, de 5 de mayo, de Aguas», dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, 14 de diciembre de 1987.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. n° 15 de fecha 1 de diciembre de 1987).

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD.

DE TEXTO ALTERNATIVO

- DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA.

A LA MESA DE LA COMISION DE INDUSTRIA, AGUAS Y ENERGIA

El Grupo Parlamentario IZQUIERDA CANARIA UNIDA, al amparo de los Arts. 112, 123 y 124 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO COMPLETO ALTERNATIVO, a la PROPOSICION DE LEY del Cabildo Insular de Tenerife sobre suspensión de los efectos de la Ley 10/87, de 5 de mayo, de Aguas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con las conclusiones del Dictamen n° 25/87 del Consejo Consultivo de Canarias sobre la Proposición de Ley del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de suspensión de los efectos de la Ley 10/87, de Aguas de Canarias, parece que resulta más ajustada a Derecho la aprobación de una nueva Ley con la eficacia típica de la derogación y no con la eficacia consistente en la peculiar suspensión de efectos que constituye el objetivo de la citada Proposición. Esta Proposición, por otra parte, a pesar de limitarse —aparentemente— a una mera suspensión de eficacia, semeja ser también antijurídica en la medida en que pretende obtener unos efectos retroactivos tan contundentes hasta el punto de que intenta erradicar del ordenamiento autonómico la vigente Ley 10/1987, como si nunca hubiera existido, en suma, como si fuera un acto jurídicamente inexistente.

Con el fin de subsanar estos vicios jurídicos proponemos un Texto Alternativo que elude en todo caso el

«imposible jurídico» del fenómeno de la reversión a la legislación aplicable anteriormente en Canarias en materia de aguas. Por todo ello y teniendo en cuenta, además, las posibles situaciones jurídicas transitorias, se propone el siguiente

TEXTO ARTICULADO

Artículo Unico.— Queda derogada la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas de Canarias.

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria 1ª.— En tanto no se promulgue una nueva Ley autonómica reguladora del régimen de las aguas de Canarias, la normativa aplicable en la materia será la Ley estatal 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Disposición Transitoria 2ª.— Para evitar actuaciones especulativas que perjudiquen a los usuarios, el Gobierno, previa audiencia de los Cabildos Insulares, fijará un precio máximo para el agua en cada isla.

Disposición Transitoria 3ª.— El orden de prelación en los consumos será el siguiente:

- a) Abastecimiento de poblaciones, en base a la población de derecho.
- b) Regadíos y usos agrícolas.
- c) Usos industriales y turísticos.
- d) Usos recreativos.
- e) Otros usos y aprovechamientos.

Disposición Transitoria 4ª.— Sólo podrán realizar contrato de transporte de agua: el productor para llevarla a la zona de consumo o el usuario para adquirirla en el lugar de producción.

Disposición Transitoria 5ª.— Las nuevas instalaciones de cualquier actividad no agraria, con la posible excepción del suministro urbano de agua potable, tendrán que garantizar su abastecimiento. No podrán conectarse directamente a la red, a no ser que se encuentren en zonas en las que los Planes Insulares hayan confirmado la existencia de excedentes hidráulicos no utilizados.

Disposición Transitoria 6ª.— A la mayor urgencia, el Gobierno procederá a la elaboración del Plan Hidrológico Regional y al impulso y apoyo de los Planes Insulares.

DISPOSICION FINAL.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publi-

cación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el Parlamento, a 11 de diciembre de 1987.

ANTONIO F. GONZALEZ VIEITEZ,
Diputado y Portavoz del G.P.
Izquierda Canaria Unida.

(Registro de entrada n° 1962, de 11 de diciembre de 1987).

- DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO.

**A LA MESA DE LA COMISION DE INDUSTRIA,
AGUAS Y ENERGIA**

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 del Reglamento de la Cámara formula la presente ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE TEXTO ALTERNATIVO, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Tenerife, sobre suspensión de los efectos de la Ley 10/87 de 5 de mayo, de Aguas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Producida de una parte la toma en consideración por el Pleno de la Cámara de la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Tenerife, sobre suspensión de los efectos de la Ley 10/87 de 5 de mayo; conocido de otra parte el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n° 25/87 que considera que «la pretensión de mantener en vigor la Legislación a que se refiere la Disposición adicional 3ª de la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas, como efecto de la proyectada suspensión de la Ley de Aguas autonómica es un imposible jurídico» y dado que tal situación en los términos planteados tiene como más previsible final la aplicación en Canarias de la Ley Estatal de Aguas como derecho supletorio, parece conveniente encauzar jurídicamente la situación planteada en forma tal que se garantice el debido rigor técnico, la aplicación de un cuerpo de Ley pensado en relación con la realidad canaria y la necesaria seguridad jurídica.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.

Quedan derogadas las Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 10/87, de 5 de mayo, de Aguas de Canarias.

Artículo 2.

Sin perjuicio del carácter de derecho supletorio de la legislación del Estado, y particularmente de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, en lo no regulado por la Ley 10/87, de 5 de mayo, de Aguas de Canarias, las Disposiciones Transitorias PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, de Aguas, tendrán aplicación directa en Canarias.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

A los efectos de tal aplicación directa de las disposiciones transitorias expresadas en el artículo anterior, se entenderá que las alusiones que en ellas se hacen:

a) A Organismos de Cuenca se refieren al Consejo Insular del Agua.

b) A registro de Aguas se refieren a Registro de Aguas del Consejo Insular correspondiente.

c) A Catálogo de Cuenca se refieren a Catálogo del Consejo Insular correspondiente.

d) La referencia que en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 29/1985 de 2 de agosto se hace, al artículo 109 de la presente Ley debe entenderse hecha al artículo 70 de la Ley 10/87 de 5 de mayo, de Aguas de Canarias.

e) Las referencias que se hacen a la Administración, deben entenderse hechas a la Administración de la CC.AA. de Canarias.

Canarias, 11 de diciembre de 1987.

EL PORTAVOZ,
Fdo.: Juan Alberto Martín

(Registro de entrada n° 1976, de 11 de diciembre de 1987).

